



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210054900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Daniel Angulo Zambrano Y Otros		03/12/2021	Auto Rechaza
13001311000120210058000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela De Jesus Torres Gutierrez	Jose Luis Lopez Manrique, Denis Manrique De Lopez, Sirley Lopez Manrique, Saily Isabel Lopez Marique	03/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo De La Demanda.
13001311000120210055600	Procesos Ejecutivos	Estefany Rosana Rodriguez Cuero	Jorge Luis San Martin Aroca	03/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210058100	Procesos Ejecutivos	Shirleyda Muñoz Mejia	Jairo Perez Castellano	03/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento Ejecutivo. 2. Devolver La Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210057900	Procesos Verbales	Jorge Orozco Gonzalez	Janeth Mendoza Diaz	03/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder Al Demandante El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210055700	Procesos Verbales	Silvia Liliana Ortiz Sanchez	Jairo Andres Atencia Romero	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia.
13001311000120210055100	Procesos Verbales	Whendy Yael Beltran Rodriguez	Ruben Dario Miranda Puello	03/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057800	Procesos Verbales	Jaime Evelio Martinez	Martha Romero Vitola, Elian Martinez Romero	03/12/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Decretar Prueba De Adn. 4. Instar A La Demandada, En Caso De No Oponerse A La Demanda, Indicar El Nombre Del Padre Biológico Del Menor. 5. Reconocer Personería A Apoderada Del Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



13001311000120210048500	Procesos Verbales	Manuel Gonzalez Bossio	Victor Manuel Esalas Gomez, Rosmiris Torres Torrens	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandados. 3. Decretar La Practica De La Prueba De Adn. 4. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120210054800	Procesos Verbales	Francia Elena Lecompte Manzi	Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo, Herederos Determinados Roberto Eduardo Valiente Blanco	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Los Señores Vanesa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo Y Al Menor M.V.T., Representado Por Su Progenitora, La Señora Julia Luz Torres Cano En Calidad De Herederos Determinados Del Finado. 3. Emplácese Los Herederos Indeterminados Del Finado Roberto Eduardo Valiente Blanco. 4. Póngase En

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



				Conocimiento Al Juzgado Segundo Administrativo De Valledupar, Al Interior Del Proceso Radicado 2015-00393-00 En El Que Funge Como Demandante El Hoy Finado Roberto Eduardo Valiente Blanco, Contra Invias. 5. Decretar Medidas Cautelares
--	--	--	--	---

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057700	Procesos Verbales Sumarios	Yessica Garcia Cordoba	Yonny Chaverra Agualimpia	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales En Un 25 Por Ciento Ingresos Del Demandado. Comunicar Medida. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado. 5. Reconocer Personería A Abogada De La Demandante.
13001311000120210044800	Procesos Verbales Sumarios	Leon Bernal Acosta	Ana Elena Garcia De Bernal	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A La Demandada. 3. Negar Medida Cautelar Sobre Inmueble.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 217 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



13001311000120210057600	Tutela	Tatiana Carolina Rangel Hernandez	La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	03/12/2021	Sentencia - 1. Tutelar Derecho De Petición. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Representante O Jefe De La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - Cremil, O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación De Este Proveído, Que En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contados A Partir De Dicha Notificación, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición de Inclusión En Nómina, Elevada Por La Señora Tatiana Rangel Tapias.. 3. Notificar A Las Parte Y Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.
-------------------------	--------	-----------------------------------	---	------------	--

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4ed60b3b-1669-4ac4-9772-8965c66b4014



SENTENCIA

**Radicación No. 00576-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por TATIANA RANGEL TAPIAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. ANTECEDENTES

La señora TATIANA RANGEL TAPIAS, fundamenta su solicitud de amparo aduciendo, en síntesis, que CREMIL le está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que no ha ingresado en nómina la prestación pensional que, por sustitución, le fue reconocida mediante Resolución No. 9052 del 12 de julio de 2021, pese a que ha presentado la documentación correspondiente para ello.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, los cuales están siendo vulnerado por la omisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 22 de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, la entidad mencionada esbozó que la actora no arrojó prueba de lo que aduce en su solicitud de tutela, por lo que tal mecanismo judicial resulta improcedente.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual

se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23) y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

### *5.1. Caso Concreto*

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora TATIANA RANGEL TAPIAS presenta acción de tutela contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por considerar que esta última, al no haberla incluido aún en nómina para el pago de la prestación pensional que, por sustitución, le fue reconocida mediante Resolución No. 9052 del 12 de julio de 2021, pese a que ha presentado la documentación correspondiente para ello, le cercena sus derechos fundamentales a la educación, seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

Frente a tal señalamiento, la entidad en cuestión arguyó, simple y llanamente, que la actora no aportó prueba de lo que aduce en su solicitud de tutela, por lo que ésta resulta improcedente.

### *5.2. Pruebas.*

Vistas las posiciones de las partes, el Despacho, luego de revisar la escasa documentación arribada a la actuación, advierte que, si bien la accionante al momento de presentar la demanda de tutela que aquí se decide, no adjuntó prueba de que le hubiere sido reconocida la prestación pensional aludida, ni de la solicitud de inclusión en nómina que reclama; el día ayer (2 de diciembre) allegó copia de la Resolución No. 9850 del 30 de agosto de 2021, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, se pronunció frente al recurso de reposición que se interpuso contra la Resolución No. 9052 del 12 de julio de 2021, siendo en este último acto administrativo donde se alude a dicha prestación.

Ahora bien, más allá de que la peticionaria hubiere o no efectuado el reclamo de inclusión en nómina de la mesada pensional en cuestión, lo cierto es que la entidad demandada no ha ofrecido a la accionante y al Juzgado ninguna explicación o respuesta razonable concreta en torno a la no inclusión de tal prestación pensional en nómina, que es, cuando menos, el pronunciamiento que debe efectuar a la reclamante.

Ante esa falta de respuesta o pronunciamiento, el Juzgado estima que la autoridad demandada está vulnerando el derecho que le asiste a la peticionaria a recibir oportuna y coherente respuesta frente a su reclamo, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, que es, a decir verdad, el derecho cuya vulneración resultó probada en esta instancia, ya que frente al mínimo vital, seguridad social y debido proceso no existe probanza siquiera sumaria de que los mismos estén siendo cercenados.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza de la actora, tal como pasa a disponerse enseguida.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora TATIANA RANGEL TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. I.047.498.669.

Segundo.- En consecuencia, se ordena al Representante o Jefe de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta de fondo a la petición de inclusión en nómina, elevada por la señora TATIANA RANGEL TAPIAS.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**Firmado Por:**

**Nestor Javier Ochoa Andrade  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41b26d30bf863fb6635027f1a9f3fef574e52dbaf171df1d40b2429990a98e**

Documento generado en 03/12/2021 10:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00485-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor MANUEL GONZÁLEZ BOSSIO contra los Sres. VICTORI MANUEL ESALAS GÓMEZ y ROSMIRIS TORRES TORRENS, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre tres (03) de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, advierte que la misma fue subsanada, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**1. Admitir** la demanda de Impugnación e investigación de la Paternidad promovida por el señor MANUEL GONZÁLEZ BOSSIO contra los señores VICTOR MANUEL ESALAS GÓMEZ y ROSMIRIS TORRES TORRENS.

**2. Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a los señores VICTOR MANUEL ESALAS GÓMEZ y ROSMIRIS TORRES TORRENS, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**3.** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a los niños N.C. y R.M.E.T., respecto de los señores MANUEL GONZÁLEZ BOSSIO y VICTOR MANUEL ESALAS GÓMEZ. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para tal efecto, e **imprimir la mayor celeridad al proceso, el demandante, si a bien lo tiene y a sus costas, podrá acudir a cualquier laboratorio certificado**

**de la ciudad, en procura de realizarse dicha prueba,** y allegar al expediente los resultados de tal prueba.

**4. Concédase** Amparo de pobreza al Sr. Manuel González Bossio.

**5. Reconózcase** al abogado José Luís Palacio Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00551-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda a DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora WHENDY Yael Beltrán Rodríguez contra los herederos del finado RUBEN DARÍO MIRANDA MACÍAS, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado, denota el Despacho que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que no consta en ella que se hubiere enviado el escrito de subsanación de la misma a los herederos y/o cónyuge supérstite, tal y como lo exige el inciso 4º, art. 6º del Decreto 506 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora WHENDY Yael Beltrán Rodríguez contra los herederos del finado RUBEN DARÍO MIRANDA MACÍAS.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00549-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS DANIEL y LESLI DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO y GEORGINA ANGULO DE PAUTT, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado, denota el Despacho que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que no consta en ella que se hubiere enviado el escrito de subsanación de la misma a los herederos y/o cónyuge supérstite, tal y como lo exige el inciso 4º, art. 6º del Decreto 506 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada a través de apoderado judicial por os señores LUIS DANIEL y LESLI DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO y GEORGINA ANGULO DE PAUTT.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00556-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ESTEFANY ROSANA RODRÍGUEZ RECUERO en favor del menor S.S.S.R, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SAN MARTÍN AROCA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que la subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia, se efectuó conforme a lo ordenado, y como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante, que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, advirtiéndose que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas,, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. LÍBRESE mandamiento de pago** a favor en favor de NNA S.D.S.R contra el señor JORGE LUIS SAN MARTÍN AROCA, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6'989.807,00), más** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2. DECRETESE** el embargo del 20% o la quinta parte, de los ingresos salariales que devengue el señor JORGE LUIS SAN MARTÍN AROCA, hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de \$323.807 de los ingresos que recibe el señor YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO como empleado del HOTEL ALLURE CHOCOLAT de esta ciudad; para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un

**DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de HOTEL ALLURE CHOCOLAT, que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

**3.** NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor JORGE LUIS SAN MARTÍN AROCA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

**4.** Impídase la salida del país al demandado, señor JORGE LUIS SAN MARTÍN AROCA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

**5.** Reconózcase a la abogada Ana Regina Rodríguez Díaz, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00448-2021

Cartagena de Indias, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte el día de hoy, que se encuentra Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderada judicial, por LEÓN SEGUNDO BERNAL ACOSTA contra ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL, la cual fue subsanada oportunamente, por lo que ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1° Admitir la Demanda de Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderada judicial, por LEÓN SEGUNDO BERNAL ACOSTA contra ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL.

2°. Notifíquese por vía electrónica o física, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la demandada y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

3°. Negar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-126356 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ya que dicho bien es objeto de embargo por Jurisdicción Coactiva.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00548-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por la Sra. FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI contra los herederos del finado ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, informándole que se allegó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que fue subsanada oportunamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI contra los herederos del finado ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO.
- 2.** Este será un trámite de PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. CGP)
- 3. Notifíquese** esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, a los señores VANESA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y al menor M.V.T., representado por su progenitora, la señora JULIA LUZ TORRES CANO, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de veinte (20) días
- 4. Emplácese** los herederos indeterminados del finado ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, a fin que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, conforme a lo normado en el art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.
- 5. Póngase** en conocimiento del presente proceso, al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al interior del proceso radicado 2015-00393-00 en el que funge como demandante el hoy finado ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, contra INVIAS.
- 6. Decrétese** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:
  - F.M.I. No. 040-442424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

- Vehículo de placas MPQ - 611 y RZJ - 416 inscritos en la Secretaría de Movilidad de Bogotá

Por secretaría, líbrense y remítanse los respectivos oficios.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00557-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentado por la SILVIA LILIANA ORTÍZ SÁNCHEZ en favor sus menores hijos, contra el señor JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de la referencia, se constata que la mis fue subsanada en tiempo, por lo que se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada por la señora SILVIA LILIANA ORTÍZ SÁNCHEZ, en favor de los menores S.E.A.O. y A.A..A.O., contra el señor JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO.

**2. NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 al señor JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00581-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por SHIRLEYDA MUÑOZ MEJÍA, en favor del menor J.J.P.M., contra el Sr. JAIRO PÉREZ CASTELLANO que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se informa el correo electrónico de la demandante.
- b) No se informa con la demanda, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allega evidencia de ello (Inciso 2º art. 8 Decreto 806 de 2020).
- c) La apoderada no acredita las pruebas correspondientes que pongan de presente que actualmente sea estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Rafael Núñez.
- d) El poder que anexa se torna ilegible en buena parte de su contenido, en especial, en la nota de presentación personal (código de barra, fecha de otorgamiento, etc.), lo que impide verificar electrónicamente con la Notaría que allí se alude, si ese documento ciertamente fue autenticado en esa Oficina.
- e) El Acta de Conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no es íntegramente legibles, a más de que, con base en ella, se invocan los alimentos frente a **uno (1)**, de los **tres (3) beneficiarios de los alimentos**, lo que impide determinar una obligación **clara** en los términos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., en tanto que la liquidación de lo adeudado debe efectuarse en la proporción que de la cuota pactada o fijada corresponda a cada uno de aquéllos, y no por la totalidad.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

1. **Negar el mandamiento ejecutivo, invocado** por SHIRLEYDA MUÑOZ MEJÍA, en favor del menor J.J.P.M., contra el Sr. JAIRO PÉREZ CASTELLANO .
2. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00579-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE OROZCO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora JANETH MENDOZA DÍAZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia, advierte que:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que el apoderado no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA, el cual deberá coincidir con el registrado en el poder allegado.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE OROZCO GONZÁLEZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00580-2021

Cartagena de Indias, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** presentada, a través de apoderado judicial, por GRACIELA DE JESÚS TORRES GUTIÉRREZ contra DENIS MANRIQUE DE LÓPEZ y Otros, en calidad de Herederos Determinados del finado JUAN RAMÓN LÓPEZ POLO, y demás herederos indeterminados de éste.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). Habiéndose indicado en la propia demanda que la **unión marital de hecho** cuya declaración se pretende, **tuvo lugar** en el municipio de Plato – Magdalena, al tiempo que se indica que algunos de los demandados tienen como domicilio la ciudad de Cartagena, y otros en el municipio de Magangué – Bolívar, se hace necesario que la parte demandante **precise**, a partir de la **opciones** que le otorgan los numeral 1º y 2º del art. 28 del C. G. del P., ante qué Juzgado de Familia de los diferentes municipios mencionados, prefiere que dicha demanda sea tramitada; puesto que es a ella como demandante, y no a la Jueza Única Promiscua de Familia de Plato – Magdalena, quien decide dónde radicarla.

b). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los Herederos Determinados demandados, tal como lo ordena el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** presentada por GRACIELA DE JESÚS TORRES GUTIÉRREZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00577-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YESSICA GARCÍA CÓRDOBA en favor su menor hija, contra el señor YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de alimentos de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello. Por consiguiente,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YESSICA GARCÍA CÓRDOBA, en favor de la niña Z.CH.G., contra el señor YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA.

**2. NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2021, al señor YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

De igual manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho **FIJA cuota alimentaria provisional** a cargo del YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA y en favor de la niña Z.CH.G., por el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el ingreso salarial y prestacional del demandado.

Para garantizar el pago de los alimentos provisionales aludidos, ofíciase al cajero pagador de la empresa VELNEC S.A.S., a fin de que se sirva **descontar** el porcentaje indicado (25%) del sueldo y/o honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado de dicha entidad, y consignarlo a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la opción o **casilla tipo 6**.

De igual manera, y en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado el monto de los ingresos salariales y/o honorarios y demás prestaciones sociales que reciba el señor YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA. Así mismo deberá

informar si tiene embargos, caso en el cual deberá manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

**5.** Impídase la salida del país, al señor YONNY CHAVERRA AGUALIMPIA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**6.** Reconózcase a la abogada Anyela Poilao Bustamante, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00578-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JAIME EVELIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, contra el NNA E.D.M.R., representado por su progenitora, la Sra. MARTHA IRINA ROMERO VITOLA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**1. Admitir** la demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por el señor JAIME EVELIO MARTÍNEZ contra el NNA E.D.M.R., este último representado por su progenitora, la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA.

**2. Notifíquese** esta providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, a la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**3.** Decretar la práctica de la prueba de ADN al niño E.D.M.R., respecto del señor JAIME EVELIO MARTÍNEZ.

**4.** En caso de que la señora MARTHA IRINA ROMERO VITOLA no efectúa ninguna oposición a la demanda y al resultado del examen genético aportado con esta, se le insta para que, según su saber, indique el nombre y

la dirección electrónica o física del padre biológico del niño E.D.M.R., a efectos de vincularlo a la presente actuación.

**Reconózcase** a la abogada Arleth Fernanda Torres Hernández, para actuar en representación judicial de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**